
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de febrero de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Juan Alexander Beato Tifa y compartes.
Abogado:	Lic. Leonardo Santana Bautista.
Recurrido:	José Miguel Ortega.
Abogado:	Lic. Leocadio del C. Aponte Jiménez.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, en funciones de presidente, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Beato Tifa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0016518-7, residente en la ciudad de New York, Estados Unidos de América y domiciliado en El Rancho, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez, de generales que no constan, debidamente representados por el Lcdo. Leonardo Santana Bautista, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0042920-4, con estudio profesional abierto en la carretera Moca Salcedo, km. 2.5, edificio núm. 50-A, Guauci, ciudad de Moca y domicilio *ad-hoc* en la calle José Reyes esquina Santiago Rodríguez, edificio núm. 1, apartamento núm. 1, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Ortega, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0003259-3, domiciliado y residente en la Comunidad de Jayabo Afuera, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Leocadio del C. Aponte Jiménez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0009583-0, con estudio profesional abierto en la calle Hermanas Mirabal esquina Duarte núm. 75, municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal y domicilio *ad-hoc* en la calle Quinta núm. 35, Prolongación Gala, Arroyo Hondo, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 028-14, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 5 de febrero de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte apelante, JUAN ALEXANDER BEATO TIFA, RAMÓN ISIDRO NÚÑEZ y NERIS MERCEDES NÚÑEZ, por falta de concluir. **SEGUNDO:** Ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor del señor JOSE MIGUEL ORTEGA. **TERCERO:** Condena a los señores JUAN ALEXANDER BEATO TIFA RAMÓN ISIDRO NÚÑEZ Y NERIS MERCEDES NÚÑEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del LIC. LEOCADIO DEL C. APONTE JIMÉNEZ, abogado que afirma haberlas avanzando en su mayor parte. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial DOMINGO CACERES EVANGELISTA, de Estrados de la Cámara Civil,

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 15 de agosto de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 10 de septiembre de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de noviembre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala en fecha 24 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Juan Alexander Beato Tifa, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez y como parte recurrida José Miguel Ortega. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) en el curso de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por José Miguel Ortega en contra de Marta María Tifa, se suscitó una demanda incidental en homologación de informe pericial, ejercida por Juan Alexander Beato Tifa, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez en contra de José Miguel Ortega, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia, según sentencia núm. 00311/2013, de fecha 31 de julio de 2013; b) que la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Procede analizar en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, fundamentado en que dicho recurso fue interpuesto de manera extemporánea y en violación a las reglas que conciernen al plazo prefijado. En sentido argumenta que la sentencia impugnada se notificó en fecha 18 de julio de 2013 y el memorial de casación fue notificado en fecha 26 de agosto de 2014, en violación a lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

En la especie, del examen del expediente se advierte que no consta depositado el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia recurrida, por lo que esta Corte de Casación no ha sido puesta en condiciones para hacer mérito sobre el referido alegato, en tal virtud procede desestimar, el medio de inadmisión de marras sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por otra parte, antes de realizar la valoración de los medios en los que se sustenta el presente recurso, es oportuno señalar que otrora había sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante, lo precedentemente indicado, es preciso destacar que dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, postura esta que fue corroborada por esta sala en el sentido de que el otrora criterio, implicaba que la Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la notificación de la sentencia recurrida y constatará que a todas las partes se le haya preservado su derecho a un debido proceso que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga lo cual había sido calificado como incongruente por el Tribunal Constitucional, actuando como jurisdicción de revisión, según la Ley 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, dejando sentado como nuevo rumbo jurisprudencial trazado que estas

decisiones son susceptibles de ser impugnadas en casación.

En cuanto al fondo del presente recurso, de la lectura del memorial de casación se pone de manifiesto que la parte recurrente no titula con exactitud agravio contra la sentencia impugnada, sino que en se limita a efectuar una relación histórica respecto al caso en cuanto a la forma en que a su juicio ocurrieron los hechos; a seguidas en lugar de señalar los agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, dirige sus alegatos contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado y alega cuestiones de hecho relativas al tipo de negociación que sostuvieron las partes.

Es preciso resaltar que el artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-2008, establece que: “en las materias civil, comercial (...) el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda (...); ” que respecto a la fundamentación de los medios de casación ha sido juzgado por esta jurisdicción que a través de los medios del recurso se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, razón por la cual su correcta enunciación y fundamentación constituye una formalidad sustancial requerida para la admisión del recurso, pudiendo la Suprema Corte de Justicia pronunciar de oficio, su inadmisibilidad cuando no cumple con el voto de la ley.

Es criterio jurisprudencial constante, que no se cumple el voto de la ley cuando el recurrente se limita a enunciar que el fallo impugnado incurre en violaciones que justifican la censura de la casación, sino que es indispensable que desarrolle en el memorial introductorio del recurso, mediante una fundamentación jurídica clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierte en la decisión criticada el desconocimiento de la regla de derecho inobservada, lo que no se cumple en la especie dada la forma generalizada e imprecisa en que se fundamenta el presente recurso de casación; en el caso que ocupa nuestra atención al no poder ser apreciados los medios concretos contra la decisión, su sanción es la inadmisibilidad.

Cabe destacar que los presupuestos de admisión del recurso difieren de los presupuestos de admisión de los medios, de lo que se deriva que el hecho de que uno de los medios, o el único, sea inadmitido, no puede dar lugar a la inadmisibilidad del recurso de casación, por tanto, de conformidad con las motivaciones precedentemente expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de derecho.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Juan Alexander Beato Tifa, Ramón Isidro Núñez y Neris Mercedes Núñez contra la sentencia civil. 028-14, dictada en fecha 5 de febrero de 2014, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales entre las partes.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

